

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 64

*Referencia:*

*Año:* 1922

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-09-1922

*Título:* POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS 56 DE 1918 Y 97 DE 1919 Y SE DICTAN  
VARIAS DISPOSICIONES EN RELACION CON LA VENTA DE LICORES AL POR MENOR.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 04015

*Publicada el:* 02-10-1922

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO , DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bebidas alcohólicas, Permisos y licencias

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.843

*Rollo:* 98

*Posición:* 2155

# GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 2 DE OCTUBRE DE 1922

NÚMERO 4015

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 56, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 129.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.

**JOSE M. FERNANDEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### SECCION SEGUNDA

Resolución número 251 de 29 de septiembre de 1922..... 12793

Resolución número 252 de 29 de septiembre de 1922..... 12793

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 253 de 29 de septiembre de 1922..... 12793

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 51 de 1922 de 24 de Septiembre, por el cual se deroga los Decretos números 24 de 1916 y 27 de 1917 y se dictan otras disposiciones en relación con la venta de licores al por menor..... 12793

Decreto número 52 de 1922 de 24 de Septiembre por el cual se da un nombre a la bebida..... 12793

Decreto número 53 de 1922 de 24 de Septiembre por el cual se da un nombre a la bebida..... 12793

Decreto número 54 de 1922 de 24 de Septiembre por el cual se da un nombre a la bebida..... 12793

##### SECCION PRIMERA

Resolución número 254 de 29 de septiembre de 1922..... 12793

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Número Instrucción sin Expediente por D. R. Bousquet..... 12792

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Contrato número 149 de 1922..... 12793

#### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 16 de Septiembre de 1922..... 12793

Relación de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Septiembre de 1922..... 12793

Relación de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 28 de Septiembre de 1922..... 12793

Relación de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Septiembre de 1922..... 12793

Actos Obligatorios..... 12794

Relaciones..... 12794

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### RESOLUCION NUMERO 254

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 254.—Panamá, Septiembre 29 de 1922.

Aurelio Vargas, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 1º del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 31 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1916, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 587 del 1 de los corrientes,

##### SE RESUELVE:

1.º Conceder a Aurelio Vargas la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de diez y ocho meses de reclusión, a que fue condenado y como el 30 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 6 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privará al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

**R. CHIARI.**

##### RESOLUCION NUMERO 255

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 255.—Panamá, Septiembre 29 de 1922.

Cenón Hernández, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 31 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1916, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 590 del 23 de los corrientes,

##### SE RESUELVE:

Conceder a Cenón Hernández la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 18 meses de reclusión a que fue condenado; y como el 30 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 6 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privará al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

**R. CHIARI.**

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

##### RESOLUCION NUMERO 224

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 224.—Panamá, Septiembre 27 de 1922.

Louise Vassell, jamaicana, residente en esta ciudad, pide a esta Secretaría que se le conceda permiso a su hija Elaine Benjamin, vecina de Kingston, Jamaica, para que pueda venir a vivir a su lado.

La peticionaria acompaña un certificado expedido por el Superintendente de la Panama and Colou Gas Company, quien hace constar que la referida Vassell está a su servicio y que tiene medios suficientes para atender a su hija.

Por tanto,

##### SE RESUELVE:

Autorizar al Consol General de Panamá en Kingston, para que permita a la menor Elaine Benjamin embarcar con destino a esta República.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Relaciones Exteriores,

**NARCISO GARAY.**

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

##### DECRETO NUMERO 51 DE 1922

(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se derogan los Decretos números 56 de 1916, 37 de 1917 y se dictan otras disposiciones en relación con la venta de licores al por menor.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

##### CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 56 de 1916, por el cual se prescriben varias disposiciones en relación con la venta de licores al por menor, fue dictado en virtud del artículo 555 del Código Fiscal, que ha sido derogado (artículo 24 de la Ley 10ª de 1919);

Que el Decreto número 97 de 1919, sobre la misma materia, adicional al anterior, se expidió en uso de la facultad conferida por la Ley 61 de 1917, que ha surtido todos sus efectos, y de lo que regir con la ratificación de la Paz de Versalles (Ley 3ª de 1920);

Que es de evidente conveniencia pública mantener a guisa de las disposiciones contenidas en los Decretos anteriores expresados;

Que el Poder Ejecutivo está autorizado para establecer lo que pertenece a la Policía y para reglamentar la ejecución de las leyes.

##### DECRETA:

Artículo 1.º Prohíbese la venta y el suministro en cualquier forma, de bebidas alcohólicas o embriagantes, a los miembros de la Policía Nacional y a los individuos del Ejército y de la Marina de los Estados Unidos de América, cuando unos y otros vistan el uniforme reglamentario.

Artículo 2.º Prohíbese la venta o el suministro, en cualquier forma de bebidas espirituosas, a los menores de edad y a las personas que se hallen en visible estado de embriaguez.

Artículo 3.º Exceptúase de las prohibiciones a que se refieren los artícu-

los anteriores la cerveza que no contenga más de un 4% de alcohol, cuya venta o expendio el por mayor no se permitirá sino en los establecimientos provistos de patentes para la venta de licor en el local.

Artículo 57. La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores se castigará por la primera vez con multas de diez a cincuenta balboas, o arresto equivalente, y en casos de reincidencia con multas de veinticinco a cien balboas o arresto equivalente que no podrán en todo caso las autoridades de policía.

Artículo 58. No podrán ejercer el comercio de cantinas las mujeres, concurriendo que sea su condición, con el carácter de administradoras del negocio, ni las mujeres que no cumplan requisitos de reconocida moralidad. Tampoco podrán las mujeres servir como cantineras o en otros en tales establecimientos, y no se permitirá que sirvan en las cantinas, siempre que fueran cantineras en un lugar relativamente apartado de la cantina, a los efectos Administrador del Impuesto de Licores o de sus inspectores, un subalterno.

Artículo 59. Las cantinas y sus reservorios darán siempre libre acceso a las autoridades e inspectores, quedando expresamente prohibido el expendio de licor a puerta cerrada.

Artículo 60. Queda absolutamente prohibido fumar en las cantinas, de menores de 15 años.

Artículo 61. Las cantinas donde se susciten frecuentes escándalos y ruidos serán advertidas por el Administrador General del Impuesto de que en caso de que tales desórdenes se repitan se les cerrará el establecimiento el día último del mes de la ocurrencia, pero en casos graves, la clausura se decretará inmediatamente.

Artículo 62. Cualquier contravención de alguno de los tres artículos anteriores será penada con multas de diez a cincuenta balboas por la primera vez, que impondrán las autoridades de policía al dueño de establecimiento respectivo, y en caso de reincidencia, por haberse impuesto alguna pena por escándalo, con la clausura del mismo, decretada por el Administrador del Impuesto, de acuerdo con el artículo 57.

Artículo 63. Cuando por razones de policía o de moralidad pública, se considere conveniente la clausura de una cantina, el funcionario o las autoridades respectivas la solicitarán de la Administración General de la Renta de Licores, la cual decidirá, en consulta con la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 64. Las multas que se impongan conforme al presente Decreto correspondrán íntegramente al Tesoro del respectivo Distrito.

Artículo 65. Con el objeto de que la Administración de la Renta de Licores este informada de los desórdenes que contrarían las cantinas, con el fin de emitir las multas inmediatas que considere convenientemente, de acuerdo con este Decreto, el Jefe de Policía de cada distrito las notificará al respectivo Jefe de policía en cada respectivo distrito.

Artículo 66. Demuéstrase en Puerto los infractores de los artículos 57, 58 y 59 de este Decreto, se les aplicará el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 53 DE 1922.

(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores

ros Chung Siak & Co., Expendedores Oficiales de Especies Venales en este Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 54 DE 1922.

(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se concede un permiso a los Talleres Escuelas.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Del producto de la Lotería Nacional de Beneficencia, dedúzase la suma de cien balboas mensuales para auxiliar a los Talleres Escuelas de esta Capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 57 DE 1922.

(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante ocasionada con la muerte del señor Modesto de León, nómbrase Ayudante de Ases del Edificio de Correos y Telégrafos, al señor José Dolores Pimila.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 212.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 212.—Panamá, Septiembre 25 de 1922.

El señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, hace a este Despacho la siguiente consulta:

«La pena que establece el artículo 251 del Código Fiscal ordena a los infractores del artículo 29 de la Ley 16 de 1919 que disponen que los empresarios de bucerías que no usen máquinas para la pesca de la concha madre, serán castigados con multa y con arresto conchados cerrados a los buzos de cabeza, paguen anticipadamente una contribución anual de setenta y cinco balboas por derecho de patente.»

Para resolver.

SE CONSIDERA:

A primera vista parece que no debería aplicarse a los infractores del artículo 29 de la Ley 16 de 1919, la sanción penal establecida en el artículo 251 del Código Fiscal, por ser este último a quienes, para el sustento de las bucerías, se les exige el pago de una contribución anual de setenta y cinco balboas por derecho de patente, y no a los que se dedican a comprar conchas cerradas a los buzos de cabeza, paguen anticipadamente una contribución anual de setenta y cinco balboas por derecho de patente.»

El artículo 251 dispone que pagar una multa de quinientos a mil balboas, sin perjuicio de que cubran los gastos que diere lugar la expedición e investigación y de que paguen el impuesto res-

pectivo, los infractores de estas disposiciones» (se refiere a las anteriores).

Entre las anteriores se encuentra el artículo 241, que dispone que los que se dediquen a buscar concha madre, perla, con máquina, paguen un impuesto de B. 75.00 anuales por cada una de esas.

Se encuentra también el artículo 245, que exonera del impuesto a los que se dediquen a la pesca sin máquina; pero la Ley 16 de 1919 grava con un impuesto de B. 75.00 por año, a los empresarios de bucerías que no usen máquina y a los que se dediquen a la compra de conchas cerradas a los buzos de cabeza.

Esta disposición de la Ley 16, como se ha visto, adiciona el artículo 245 antes citado de manera que este artículo, en tal forma adicionado, sigue incorporado al Código Fiscal y forma parte integrante de él, quedando sus disposiciones sujetas a las aclaraciones, citas y observaciones que se hacen en los artículos siguientes.

Debe observarse asimismo, que la contribución anual que el artículo 29 de la Ley 16 fija a los empresarios de bucerías que no usen máquinas, se ha querido denominar expresamente «derecho de patente», y que el artículo 259 del Código Fiscal reza:

«Los Inspectores del Resguardo Nacional, al tener conocimiento de que en cualquier parte se esté verificando pesca de concha madre, perla o de cualquier otro producto, se trasladarán al lugar del hecho para averiguarlo, y si obtienen la prueba suficiente, impondrán al infractor o infractores, la sanción de que habla el artículo siguiente.»

Por todo lo expuesto y considerado,

SE RESUELVE:

Los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley 16 de 1919, quedan en lo futuro sujetos a la sanción penal establecida en el artículo 251 del Código Fiscal; quedando entendido que los buzos de cabeza, que pescan por su propia cuenta, no están sujetos al pago del impuesto de que trata el artículo 29 de la citada ley.

Comisíonase al Inspector del Puerto para que notifique a los que se encuentran en el caso de la presente Rescisión, que deben proveerse de la correspondiente patente, y para que imponga las correspondientes multas a los que después de notificados, no cumplan esa obligación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

NINGUNA IMPRESION SIN EXPRESION

Antes de entrar a considerar brevemente el asunto que motiva estas líneas, vamos de traer la clásica división entre los individuos que, por natural predisposición se inclinan hacia la vida del pensamiento o de la acción. Lo mismo que dentro de otro orden se ha dado en llamar temperamentos «sensitivos» o «tácticos.» Por fortuna, esto no preocupa hoy mayormente la atención de los estudios y como asunto, especialmente en la época filosófico-clásica, y tanto que los defensores de una u otra tesis, se hallaban tan solidamente atrincherados en sus conceptos que constituían dos bandos perfectamente opuestos. Para los unos, el pensamiento constituía lo más noble y elevado del ser, los otros consideraban la acción como requisito «sine qua non» del hombre.

Hay se sabe positivamente que el sujeto comprende ambas cosas y dentro de la psicología, el proceso es uno, y tan positivo cuando se manifiesta en la acción exterior, como cuando solo opera, momentáneamente, dentro del yo. No puede ya sostenerse esa distinción entre fenómenos activos y pasivos, dentro del alma humana, desde

que todos viven una vida orgánica y activa, imprimiendo cierta modificación y que ha de manifestarse inmediata o mediatamente.

La inhibición misma cae en la regla, pues el acto de contenerse es tan activo como el acto colitivo, que termina en acción exterior. Las ideas, por los diversos medios de publicidad pueden imprimir una determinada modalidad y los pensadores pueden ser así tan activos o más que cualquier otro.

La conciencia (aceptando el criterio evolucionista) en sus rudimentos, no fue sino un órgano que sirvió para evitar perjuicios al hombre en la lucha contra el medio, favoreciendo así su adaptación y hoy los mismos fenómenos que por sus caracteres parecerían escapar a esta finalidad práctica, tales como las especulaciones filosóficas, los sentimientos éticos y estéticos y las creencias extraterrenas, que pueden considerarse afortunadas de un mecanismo complicado como lo es el cerebro del hombre, contribuirán, según W. James, a favorecer esta misión biológico-práctica de la conciencia.

Volviendo ahora al tema, el niño debe ser educado teniendo en cuenta esta concepción. W. James cuenta como postulado lo siguiente: «ninguna excitación sin reacción,» «ninguna impresión sin expresión.»

Ahora bien: en la práctica, el alumno que reúne mejores condiciones para su educación es aquel que manifieste más espontáneamente sus instintos congénitos.

Pues, ¿cómo se arreglaría el maestro en presencia de un niño abúlico o apático? En cambio, otro de una índole opuesta aunque las reacciones congénitas sean perjudiciales para los fines de su adaptación ulterior, mostrará fácilmente el maestro los resortes a que puede echar mano para llevar a cabo con felicidad su objetivo.

El maestro no predicaría en el desierto. No entrarían por el oído o la vista sin dejar rastros, serían impresiones que alterarían al fin, los resultados nocivos.

Habiendo mostrado el niño cuáles son las representaciones y los actos de su predilección, el maestro verá que el «viva» en su enseñanza y educación. Por otra parte, toda impresión debe ser dada teniendo en mira la unidad de este ciclo psicológico y educativo: llevarlo a una expresión. Nada mejor para esto que hacer que el niño obra, trabaje, se manifieste. Varios medios pueden emplearse, pero el que mejor llena esta finalidad, aparte de los otros resultados, es el trabajo manual.

«Con el trabajo manual, dice W. James, se consigue la precisión, porque si se hace una cosa ha de hacerse decididamente bien o decididamente mal. Esto, además, infunde honradez, porque cuando uno expresa haciendo algo, es difícil no por medio de palabras, no puede disimular una mala confesión o nuestra ignorancia con ambigüedad. Y asimismo produce un hábito de confianza sobre sí mismo, mantiene continuamente despierto el interés y reduce al mínimo las funciones disciplinarias del que enseña.»

En el peor de los casos puede servir también la expresión mnemónica; no de aquella facultad que ha llegado a compararse con una simple placa fotográfica, sino de la memoria incorporada a los procesos psíquicos y desarrollando un papel preeminente entre ellos. Por fortuna, la naturaleza valiendo por la conservación anatómica y funcional del cerebro, no hace sino que este retenga aquellos conocimientos útiles y de aplicación efectiva en la vida.

Además se sabe, que con la expresión, estos actos nocivos aparte de su valor comprobativo, tienen la ventaja de retornar a nosotros como im-